



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 7 de mayo de 2024.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. N°12018/2022 Incidente N° 3, caratulada: **Maidana, Daniel Abraham y otros s/Audiencia de control de la Acusación (artículo 279, CPPF)**”; y

RESULTANDO:

1) Que el 5/3/24 en el marco de la audiencia de control que prevé el art. 279 del CPPF, declaré inadmisibile la acusación presentada por el fiscal federal de Jujuy porque advertí inconsistencias fácticas y normativas que imposibilitaban a los imputados un adecuado ejercicio del derecho de defensa; por lo que ordené a la fiscalía que subsane los defectos formales y, en su caso, reformule la acusación.

De ese modo, el 26/4/24 se llevó a cabo una segunda audiencia en la que se presentó la nueva acusación en contra de: a) Daniel Abraham Maidana como autor del delito de peculado (art. 261 del C.P.); b) Pedro David Guerrero y c) Julio César Nieto como autores del delito incumplimiento a los deberes de funcionarios públicos (art. 248 del C.P); d) Julio César Rivadeneira y e) Marcos Federico Auferre por el delito de malversación culposa de bienes (art. 262 del C.P).

Para ello, el representante del Ministerio Público Fiscal relató que las actuaciones se iniciaron por la denuncia presentada el 17/3/22 por el comandante Principal Víctor Manuel Alcoba, Jefe del Escuadrón 21 La Quiaca de la Gendarmería Nacional (en adelante GN), quien dio a conocer el informe del cabo 1ro. Schenholtz, sobre el hecho ocurrido el 17/2/22, en el que los Sargentos 1ros. Maidana y Auferre, retiraron del depósito de efectos secuestrados (3 cajas de aceite, dos bolsas de harina, una bolsa de azúcar, ropa usada y una bolsa con hojas de coca) sin autorización judicial o de la aduana una camioneta oficial de la fuerza, conducida por Auferre, valiéndose Maidana de un documento que identificaba como destino de los efectos una presunta donación a una iglesia de La Quiaca.

El fiscal indicó que de las pruebas que obran en su legajo de investigación (que detalló en el escrito de acusación), surgió que Maidana era el responsable del depósito judicial del Escuadrón 21 y fue quien sin ninguna autorización (de la fiscalía o de la aduana) con



un acta que carecía de firmas y sellos oficiales, sustrajo los efectos mencionados cuya custodia le había sido encomendada en razón de su cargo.

Para ello, señaló que contó con el comportamiento negligente de Auferre, quién prescindiendo de la observancia de los reglamentos de la fuerza sobre la autoridad para proceder al retiro de efectos, dio ocasión a que Maidana sustraiga la mercadería secuestrada, lo que dijo quedó evidenciado cuando el cabo 1ro. de guardia Schenholtz le puso de resalto a Auferre que entre la mercadería para donaciones habían hojas de coca, despreocupándose el imputado al contestarle que hable con Maidana.

Respecto a Guerrero, que al momento del hecho se encontraba a cargo de la Jefatura del Escuadrón 21, el fiscal valoró que luego de que Schenholtz planteó sus quejas por la salida irregular de Maidana y Auferre con los efectos, en horas de la tarde convocó a su despacho a los que integraban la guardia del Escuadrón y les ordenó que “dejaran el asunto tranquilo”, comunicándoles que “que no se dejaría constancia de la salida en el libro de guardia”; violando así los deberes que tenía que seguir como funcionario público (art. 248 del CP) ante los hechos anoticiados por Schenholtz.

En relación a Nieto, indicó que las pruebas colectadas mostraron el mismo incumplimiento a las normas reglamentarias de la GN que debía atender como oficial de servicio de la guardia de salida de vehículos, pues una camioneta oficial sólo puede egresar por orden del Jefe del Escuadrón (Guerrero) o del Oficial de Servicio (Nieto). De ese modo, cuando el imputado tomó conocimiento que Maidana había retirado la camioneta oficial y que llevaba mercadería sin autorización de egreso, omitió denunciarlo y solo reprendió al Sargento 1ro. Rivadeneira por no haberle informado a tiempo sobre el egreso no autorizado, por lo que solicitó su juzgamiento por el delito que describe el art. 248 del CP.

Respecto de Rivadeneira, quien cumplía la función de jefe de guardia, explicó que con su accionar negligente, al igual que Auferre, dio ocasión a que Maidana sustrajera los caudales o efectos, lo que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

demonstró por los dichos de Schenholtz quién declaró que alertó a Rivadeneira sobre el irregular proceder que pretendía (y llevó a cabo) Maidana.

Por otra parte, el fiscal hizo referencia al informe del 6/6/22 en el que se puso en conocimiento que de la inspección ordenada surgieron numerosos faltantes de mercaderías secuestradas, irregularidades en la confección de las actuaciones, discordancias en los registros, entregas a Aduana en forma desordenada, mala o nula higiene del depósito y falencias en su administración.

Por esos hechos, estimó para Maidana una pena de 3 años de prisión, para Guerrero 2 años de prisión, para Nieto 1 año de prisión todos de cumplimiento en suspenso; y para Rivadeneira y Auferre, una multa equivalente al 30% del valor sustraído.

2) Que, como cuestión preliminar, la defensa de Guerrero y Auferre solicitó la nulidad de la acusación por falta de imparcialidad en la investigación por parte del fiscal, porque consideró si bien se reconoció que las posteriores inspecciones que se realizaron en los depósitos judiciales, surgieron numerosas irregularidades y faltantes de mercaderías secuestradas, todo lo cual fue soslayado por la fiscalía, ya que de todo ello nada se investigó ni se profundizó sobre la responsabilidad de los superiores de sus defendidos respecto de quienes alegó quiere excusar sus responsabilidades atribuyéndoselas a los aquí imputados.

Asimismo, cuestionó la calificación legal de las conductas de sus defendidos, pues no existen evidencias suficientes para comprobar los delitos atribuidos porque a Guerrero se le endilgó una acción cuando el incumplimiento de los deberes de funcionario público se trata de una omisión. Respecto de Auferre alegaron que se limitó a acatar órdenes, por lo que el hecho es atípico, en virtud del art. 34 inc. 4 del CP.

Por su lado, el defensor de Maidana, interpuso excepción de falta de acción por haber fenecido el plazo judicial otorgado a la fiscalía para formular la nueva acusación; además adujo que en la segunda acusación se estimó una pena más grave ocasionando un perjuicio a su defendido que viola la prohibición de la *reformatio in pejus*; por lo que instó el sobreseimiento.



Por último, el abogado de Rivadeneria y Nieto, adhirió a lo manifestado por la primera defensa sobre la falta de imparcialidad de la investigación y planteó que la conducta atribuida a Rivadeneira resulta atípica porque a su entender no existen pruebas suficientes que acrediten el tipo penal que exige el art. 262 del CP, negando también la responsabilidad de Nieto, por lo que solicitó sus sobreseimientos.

Por su lado, el fiscal federal, por los argumentos que expuso en la audiencia, rechazó los planteos de las defensas.

3) Que en relación a la prueba, las defensas no objetaron ninguna de las ofrecidas por la fiscalía.

Sin embargo, el fiscalía sí objetó de la defensa de Guerrero y Auferre que esa parte identificó en su escrito como “documental” en el punto “1.Informativa” (sumarios administrativos), pues no se trata de prueba documental propiamente dicha.

La defensa de Maidana desistió de los testigos Kujarchiyk y Walkosz y respecto de la restante que esa parte ofreció, el fiscal se opuso a la prueba identificada como “documental” manifestando que la información que contienen esas actas y constancias de la investigación sólo puede ser introducida en tanto sea verbalizada en el debate por los testigos que rubricaron esos documentos.

Con relación a la prueba ofrecida por la defensa de Rivadeneira y Nieto, el abogado desistió -ante la advertencia de sobreabundancia que le formulé- de los testigos Haverkom, López, Krujowski, Ayala, Reinaldo, Aguirre, Sánchez, Moreno, Fabian, Arguello, Pérez y Valdez, solicitando en la audiencia a la testigo Carmen Nora López.

Al respecto el fiscal no objetó ninguna de las pruebas ofrecidas por esa defensa, pero sí lo hizo en relación al libro de Novedades de la Guardia de Prevención del Escuadrón 21 de los años 2020 y 2021 y a la declaración testimonial de los imputados Guerrero, Maidana, Auferre.

4) Que, finalmente, el fiscal solicitó la prórroga de las medidas de coerción impuestas a los imputados hasta la fecha del debate; (presentarse una vez al mes ante la policía federal y mantener el domicilio constituido); lo que fue consentido por las defensas.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

1.a) Que en relación al planteo de nulidad por la falta de investigación imparcial que se alegó sobre la investigación, expliqué que en rigor se trataría de ausencia del deber de pesquisa con objetividad que regula el art. 91 del CPPF, pues no le cabe a los fiscales y a sus investigaciones exigencias de imparcialidad ya que precisamente son partes en el proceso penal.

En esa línea, consideré que las defensas no presentaron argumentos sólidos para demostrar la calificada subjetividad en la pesquisa, pues lo que aquí se discute es el hecho que se produjo el 17 /2/22, esto es, la extracción de mercadería del depósito del Escuadrón usando un vehículo oficial y sin autorización, en la que habrían participado los imputados y no así la responsabilidad de sus superiores relativo al manejo, inventario, control, etc. de los efectos secuestrados en el depósito de la unidad sobre los que los abogados basaron su reclamo de falta de objetividad al no haberse investigado ese extremo, el que -por lo demás, el fiscal refirió que se formó un legajo para esclarecer lo sucedido.

1.b) Que con respecto a la responsabilidad de Guerrero y Auferre, expliqué que la imputación fue clara fáctica y normativamente, de la que no se evidenciaba -en el limitado marco probatorio que regula esta audiencia la certeza negativa que se exige para afirmar la ajenidad o no participación de aquellos en los hechos que se les atribuyeron.

Afirmé que la omisión que se le atribuye a Guerrero fue claramente descripta por el fiscal en su acusación y que se trata de la inobservancia del art. 237 del CPPF que establece la obligación de denunciar los delitos de acción pública a los funcionarios, entre ellos los miembros de la GN. cuando conozcan los hechos en ejercicio de sus funciones, por lo que se descarta la inconsistencia jurídica que al respecto se planteó.

Destaqué que las declaraciones de los cabos Schenholtz, González y Zambrano coinciden en señalar que cuando Guerrero se entera del comportamiento de Maidana, no sólo omitió denunciarlo sino que convocó a su despacho a los integrantes de la guardia y les ordenó que “dejaran el asunto tranquilo”, comunicándoles que “no se dejaría constancia de la salida en el libro de guardia”. Esto también



fue señalado por el coimputado Nieto quien declaró que Guerrero “habló con los de la Guardia y le dijo a Rivadeneria que no registrara la salida en el libro, que él hablaría con Maidana”; lo que a su vez fue confirmado por Rivadeneira.

A ello se suma que el fiscal ofreció prueba relacionada a que la camioneta oficial se traslada únicamente por orden del Jefe del Escuadrón (Guerrero) del Oficial de Servicio (en este caso Nieto), como así también la faltante de la mercadería con apariencia de ser donados de forma lícita por cuanto Maidana exhibió un acta, que carecía de sellos oficiales y de las venias de autoridad competente (Aduana o Fiscalía).

Sobre la conducta de Auferre indiqué que el fiscal también precisó su conducta y que existen tres declaraciones (Shenholtz, González y Zambrano) que ponen en evidencia que con su actuar negligente permitió que Maidana sustrajera los efectos del depósito porque cuando Schenholtz le manifestó que en la caja de la camioneta que conducía, además de la mercadería había una bolsa con hojas de coca, debió constatar esos dichos en lugar de contestarle que “hable con Maidana, que él era el responsable”.

Puse de resalto que también fue negligente en su proceder ante los hechos irregulares que tuvo a su vista y respecto de la alegada inculpabilidad por aplicación de la cláusula de obediencia debida, afirmé que ante la manifiesta ilegalidad de la conducta de Maidana, Auferre cuanto menos debió -tal como lo exige calificada doctrina del derecho administrativo- hacer notar a su superior las objeciones que tenía al respecto, ello a fin de eximirse de responsabilidad ante lo grosero de la irregularidad.

1.c) Que con relación a la excepción de falta de acción por haber fenecido el plazo judicial otorgado a la fiscalía para formular la nueva acusación señalé que a partir de la doctrina sentada en el caso “Price” (344:1952) -conforme también antes lo sostuvieron las dos Salas de esta Cámara Federal de Salta en varios precedentes- se concluye que el vencimiento del plazo para investigar no trae aparejado el sobreseimiento o la impunidad del hecho, por lo que correspondía el rechazo del planteo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Respecto a la alegada situación de *reformatio in pejus* que dijo sucedió a partir de la reformulación de la acusación por un delito y una pena mas grave a la original, sostuve que el principio de congruencia jurídico que recepta el CPPF, lo es solo para el juicio (art. 307) y que para la etapa preliminar el fiscal se encuentra autorizado a invocar en su acusación una calificación jurídica distinta a la asignada en la formalización, en la medida que respete la plataforma fáctica, tal como lo prevé el art. 274 *in fine* del CPPF.

Además, entendí que los lineamientos sentados en el caso “Sandoval” de la CSJN, sobre el límite a los juicios de reenvío tras una resolución de nulidad, por cierto no invocados por la defensa, no resultaban aplicables a lo que sucedió en este caso donde la etapa de juicio no se había producido precisamente por los defectos que presentaba la acusación que declaré inadmisibles en la primera audiencia.

1.d) Que, por último, no hice lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa de Rivadeneira, para lo cual destacué que el nombrado al dar salida a la camioneta sin controlar la carga e incluso con la advertencia de irregularidades -lo que incluso le había sido advertido por Schenholtz al hacerle notar la presencia de hojas de coca para una donación de una iglesia- y aceptar la orden ilegal de Guerrero de no dejar asentado en el libro de guardia lo sucedido, inobservó los reglamentos internos de la GN e incluso consintió la maniobra encubridora que le transmitió Guerrero, permitiendo con su comportamiento no adecuado a la ley, que Maidana sustraiga la mercadería, configurándose de ese modo la figura culposa que el fiscal le atribuye.

Respecto a Nieto dije que de las pruebas a las que hizo referencia el fiscal surge que el imputado habría incumplido con la obligación de denunciar hechos que pudieran resultar un delito, tal como lo establece el art. 237 del CPP, por lo que la tipicidad elegida por el fiscal es posible y adecuada. Ello, destacué, se comprobó con el propio reconocimiento que se afirmó en la acusación hizo el imputado, al anoticiarse de lo realizado por Maidana, ante lo cual se



limitó a no hacer nada, a lo que se agrega que tampoco nada hizo al escuchar cuando Guerrero le ordenó a Nieto que no deje constancia en el libro de guardia.

Por lo expuesto, concluí que la nueva acusación cumple con los requisitos del art. 274 del CPPF, es válida, precisa, se identificaron las pruebas, se explicaron los comportamientos y se adecuaron las conductas a las figuras legales; y que la fiscalía tiene un caso para llevar a juicio en tanto existe un cuadro de probabilidad suficiente para esta etapa de la intervención en el hecho de los imputados.

2.a) Que, al encontrarse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, y al haberse rechazado las cuestiones preliminares planteadas por las defensas, se ingresó a la segunda parte de la audiencia relativa a la admisibilidad de la prueba para el juicio.

De ese modo y pese a no existir objeciones de las defensas a la prueba de la fiscalía, en razón del deber de contralor que debe llevar a cabo sobre la legalidad, pertinencia y utilidad de la prueba (art. 135 inc. d del CPPF) declaré que no resulta admisible la prueba ofrecida por el fiscal para la primer etapa del juicio identificada como “A.- DOCUMENTAL”, salvo los puntos 7 y 9; porque no se trata de prueba documental sino de elementos documentados, del que se exige que sea la persona que rubricó esas actas quien comparezca al juicio para introducir la información que allí se plasmó. Ello, sin perjuicio de que sí corresponde tenerlas presentes al solo efecto del último párrafo del art. 289 del CPPF y en la medida que los jueces de juicio lo autoricen para facilitar la memoria de los testigos o solicitar explicaciones sobre lo que consta en esos documentos. Es decir, no se trata de prueba que autónomamente pueda ingresar al juicio y, como tal, carece de valor.

Afirmé que este criterio también se aplicaría para las restantes evidencias que las partes denominaron “documentales” y que se tratarían de expedientes administrativos e informaciones sumarias ofrecidas por las defensas de los imputados, sin perjuicio de evaluar además la pertinencia de aquellos en relación al hecho objeto de la acusación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por otro lado, declaré la admisibilidad de la prueba testimonial que obra en su acusación e hice lugar a la solicitud de que se incorpore la testigo Carmen Nora López ofrecida por la fiscalía en el marco de la audiencia.

2.b) Que, en ese orden, de ideas en cuanto a la evidencia identificada por la defensa de Guerrero y Auferre como “documental” y los sumarios administrativos, hice lugar a lo objetado por el Ministerio Público Fiscal y la admití no como prueba autónoma sino con las previsiones del último párrafo del art. 289 del CPPF.

Ello sin perjuicio de que las críticas de pertinencia de la fiscalía sobre los sumarios administrativos que mencionó la defensa fueron rechazadas, en tanto allí la cuestión también se refiere al procedimiento de donaciones de efectos que tuvieron otros secuestros y, en consecuencia, resulta de utilidad para la teoría del caso de la defensa.

Respecto al libramiento de oficios requerido, especificué que corresponde a la defensa procurar esa prueba (art. 135 inc. b del CPPF) y que los jueces únicamente autorizamos que la parte la presente en el debate.

Por otro lado, declaré inadmisibles por falta de pertinencia la solicitud a la Agrupación IX de Jujuy para que “informe si el comandante principal Víctor Manuel Alcoba le entregó al comandante Pedro Guerrero algún inventario con el detalle de las mercaderías existentes en el depósito judicial del Escuadrón 21 “La Quiaca” previo a usufructuar licencia en el mes de febrero del año 2022”; y el “informe Nro. IF-2022-1255547224-APN·GNA” (obrantes en la página 1 vta. del escrito de la defensa); para lo cual expliqué además que se trata de prueba testimonial; por lo que en la audiencia la defensa ofreció como testigo a Víctor Manuel Alcoba luego de explicar su pertinencia, a lo que se hizo lugar.

No admití por impertinentes los legajos personales de los cabos denunciados Schenholtz, Roberto Julio Gonzalez y Beatriz Gisel Zambrano.

2.c) Que con relación a la defensa de Maidana y con el mismo criterio que se explicó a las otras partes sobre la prueba documental, declaré inadmisibles la prueba identificada en el escrito de esa defensa



con los nros. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9; como los puntos 6, 10 al 16 (expedientes y documentos administrativos), la que sólo resultará admisible si se presentan las circunstancias que describe el art. 289 in fine del CPPF y a ese sólo efecto.

Declaré inadmisibles por impertinentes, las identificadas en los puntos 17 y 18 y reiteré que el diligenciamiento de los oficios detallados en los puntos 19 al 22, corresponde que lo realice la defensa.

2.d) Que respecto a la prueba ofrecida por la defensa de Rivadeneira y Nieto, tras las advertencia que le formulé sobre extrema sobreabundancia y el desistimiento de testigos que ello trajo aparejado, el fiscal se opuso al ofrecimiento del libro de Novedades de la Guardia de Prevención del Escuadrón 21 de los años 2020 y 2021 y a la declaración testimonial de los imputados Guerrero, Maidana, Auferre; a lo que hice lugar por impertinentes y por violentarse el art. 18 de la CN respecto de estos últimos.

2.e) Que, con esos alcances y exclusiones, se admite la restante prueba ofrecida por las partes para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

3) Que en relación a las medidas cautelares cuya prórroga solicitó el fiscal federal, de conformidad con los fundamentos vertidos en la audiencia y aún cuando las defensas no lo hayan planteado, consideré desproporcionada la obligación que se les impuso a los imputados de presentarse mensualmente ante la PFA, por lo que se la revocó, ordenando que únicamente continúen con la obligación de informar cualquier cambio en su domicilio real.

4) Que, atento a que el hecho delictivo fue cometido por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones, corresponde que la Oficina Judicial desinsacule a un Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy para entender, en forma colegiada, en la etapa del debate (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 2 del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO de APERTURA a JUICIO ORAL por la acusación efectuada por el fiscal federal en contra de Daniel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Abraham Maidana, Pedro David Guerrero, Julio César Nieto, Julio César Rivadeneira y Marcos Federico Auferre (artículo 280, inciso “b”, del CPPF) y, en su mérito, **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Jujuy para que por su intermedio se efectúe el sorteo de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que deberá intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 2 y 281, inciso “a”, del CPPF).

II.-NO HACER lugar a las cuestiones preliminares deducidas por las defensas de los imputados (art. 280 inc. “e” del CPPF).

III.- DECLARAR INADMISIBLE la incorporación de los informes detallados en el último párrafo del punto 3) del resultando y del 2.b) del considerando, los legajos personales de los cabos Schenholtz, González y Zambrano, de los documentos ofrecidos por el Dr. Choque en los puntos 17 y 18 de su escrito, del libro de novedades de la Guardia de Prevención del Escuadrón 21 correspondiente a los años 2020 y 2021 y el ofrecimiento de la declaración testimonial de los imputados Guerrero, Maidana y Auferre, según lo expuesto en los puntos 2.b), 2.c) y 2.d) de los considerandos (art. 280 inciso “d” de CPPF).

IV.- EXCLUIR los testimonios de Gustavo Ariel Kujarchiyk, Walter Alfredo Walkosz, Emilio Severo Haverkom, Alejandro Jesús López, Arnaldo A. Krujowski, Jorge Ramon Ayala, Orlando Javier Reinaldo, Julio Cesar Aguirre, Elio Sánchez, Fernando Pascual Moreno, Matías Alfredo Fabian, Mario Arguello, Facundo Pérez y Sebastián Valdez.

V.- DECLARAR ADMISIBLE el resto de la prueba ofrecida para ambas etapas del juicio por la fiscal y por la defensa (arts. 135 inc. “d” *in fine* y 280 inc. “d” del CPPF), con excepción de aquellas excluidas en virtud de lo puntos anteriores.

VI.- REVOCAR la obligación de presentarse mensualmente ante la Policía Federal y **DISPONER** la prórroga hasta la fecha del debate de la medida de coerción que vienen cumpliendo los imputados, esto es mantener los domicilios fijados, dando aviso de cualquier modificación.



VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Santiago French
Juez de Revisión

